PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.- - -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ERASMO ALTAMIRANO ESCAMILLA; en los términos del Título SEXTO, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18, de dos de abril de dos mil dieciocho, se ordenó realizar visita de inspección a [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de doce del citado mes y año.

SEGUNDO. Que el ocho de mayo de dos mil dieciocho, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 005, dictado el treinta de abril del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

TERCERO. Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a [redacted] la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, lugar donde se realizan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución (Apertura de brechas principal y secundarias, y ramales dentro de vegetación forestal, que conforman un circuito de manera circular, brechas secundarias o ramales de manera paralela), en el lugar con coordenadas de referencia UTM [redacted] Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia; medida que fue ejecutada el ocho de mayo de dos mil dieciocho; levantándose el acta de clausura respectiva por personal de esta Delegación.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, [redacted] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, allanándose

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

al presente procedimiento administrativo, en consecuencia, a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, y renunciando al periodo de pruebas; ocurso que se admitió mediante acuerdo de la misma fecha.

QUINTO. Con el mismo acuerdo citado en el resultando inmediato anterior, notificado por rotulón en la misma fecha, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 19, 57 fracción I, 59, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales**, en su modalidad de **haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar objeto de la misma, se observó un terreno de forma irregular y accidentada a

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

manera de loma[1], con pendientes que van de 10 hasta 25%, con una capa de suelo orgánico de 3 hasta 5 centímetros de espesor, donde crece y se desarrolla de manera densa vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo, y herbáceo; por la floración, presencia de frutos, así como características de tallo, ramas, hojas y espinas, se identificaron las especies conocidas como: Cojón de caballo (*Cochlospermum vitifolium*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), claverita o venenillo (*Thevetia thevetiodes*), tepehuaje (*Lysiloma acapulcenisis*), pendeno (*Jacquinia Macrocarpa*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), palo mulato (*Bursera simaruba*), copal (*Bursera Glabrifolia*), copalillo, higos, con altura variable entre 2 hasta 6 metros, y diámetro variable de 5 hasta 25 centímetros; de igual forma, en el sotobosque[2], se observó la presencia de vegetación secundaria como nopales (*opuntia sp.*) y vegetación arbustiva y herbácea.

Del lado Sur se ubica el Océano Pacifico, siendo común percibir el oleaje y vientos provenientes del mar, toda vez que a 1 kilómetro lineal se observó la presencia de playa[3] y arena, motivo por el cual se tiene la formación de dunas costeras[4] con presencia de vegetación herbácea conocida como riñonina (*Ipomoea Pes-Caprae*) y pastos, asimismo, se observan aves marinas y abundantes crustáceos (cangrejo de arena (*Ocypode sp.*); Igualmente, en las ramas y fustes de los árboles se observaron nidos, así como madrigueras; de igual modo se observa el sobrevuelo de aves rapaces por el lugar, por lo que existe la presencia de fauna silvestre en el lugar; dada las condiciones del lugar de temperatura (temperatura en el ambiente de 34 grados centígrados, altura sobre el nivel del mar a 60 metros sobre el nivel del mar y las especies forestales presentes, se deduce que este sitio corresponde a un área forestal de selva baja caducifolia con interrelación de un ecosistema costero, que por la presencia y evidencia de fauna silvestre, conserva su vocación natural[5].

Cabe señalar que en el lugar objeto de la visita de inspección, los elementos naturales[6] hacen posible la existencia y desarrollo de organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, dando lugar a un ecosistema[7], por lo que, dada las características del lugar, como lo es el área forestal y especies presentes, oleaje de agua salada del Océano Pacifico, así también como crustáceos y dada la temperatura y altura sobre el nivel del mar, nos encontramos en un ecosistema costero consistente en área forestal de selva baja caducifolia.

En dicho lugar, se observó un terreno delimitado con postes de madera y alambre de púas, el cual está inmerso en un área forestal de selva baja caducifolia, lugar donde se observaron las siguientes obras y actividades:

---

[1] Elevación de terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica, y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma y cuando la colonia es de terreno peñasco y de laderas de muchas pendientes se llama cerro.

[2] Área de una vegetación forestal que crece más cerca del suelo, por debajo del dosel vegetal. La vegetación del sotobosque consiste en una mezcla de plántulas y arboles jóvenes, así como arbustos de sotobosque y hierbas.

[3] **De ley general de bienes nacionales, articulo 7.- son bienes de uso común:** IV las playas marítimas entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

[4] Las dunas costeras forman parte de un sistema de intercambio dinámico de arena y son interdependientes con la playa arenosa, lo que conforma al sistema playa-duna costera (Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterio Ecológico y Estrategias. Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales. Primera Edición 2013); montículos de granos de arena o de granos de origen biológico, especialmente calcáreo, producto de la desintegración de los arrecifes de coral y de conchas de moluscos; acumulación de arena que miden desde unos centímetros hasta un sistema masivo de colonias de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro.

[5] De la Ley General de Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, artículo 3º para los efectos de esta ley se entiende por: **XXXVII.** Vocación natural: condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

[6] De la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Artículo 3. Fracción **XV.**- ELEMENTO NATURAL: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

[7] De la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente artículo **3.** Fracción **XIII.**- ECOSISTEMA: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente, de un espacio y tiempo determinado.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

Se observó la nivelación y rastreo de las brechas, y dada las características físicas que presentan se sabe que recientemente se realizó esta actividad; asimismo, se sabe que previo a la construcción de las brechas de referencia se realizó el despalmen y retiro de la capa vegetativa, en virtud de que en los extremos de las brechas existe vegetación arbórea en pie; también, se tiene que la apertura de las brechas se encuentran terminadas en su totalidad y en etapa de operación, y actualmente sólo se realiza una rectificación de puntos por cuestiones técnicas de topografía.

Sobre las brechas se observó la presencia de tres glorietas, registros de concreto, los cuales forman parte de la red de energía eléctrica, así como también agua potable, obras que se encuentran terminadas al 100%.

Previo a las actividades de apertura de brechas se realizaron actividades de remoción y despalme de la vegetación que cubría originalmente el predio, modificando con ello la vocación natural del lugar dada las características físicas del área y la colindancia al Océano Pacifico, se advierte que tales actividades son tendientes a la realización de un desarrollo urbano y servicios en predios con vegetación forestal y dentro de un ecosistema costero.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción se realizaron actividades de remoción y despalme[8] de la vegetación que cubría originalmente el predio, en donde se observó la construcción de las obras, siendo éste el estado base[9] que originalmente cubría el predio; ello tomando en consideración la vegetación circundante al predio visitado y vegetación natural que aún se puede observan en pie dentro de la superficie del predio inspeccionado.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural antes citada, debido al uso que se le está dando a dicho terreno para la preparación del sitio, construcción y operación de las obras detalladas en líneas que anteceden, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque

[8] Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal

[9] Según la Ley Federal De Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros,** en su modalidad de **haber ejecutado obras y actividades** relativas a **la preparación del sitio, construcción y operación de obras de desarrollo urbano y de servicios**, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, que corresponde a las mismas obras detalladas en el numeral que antecede, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidas en este numeral como si a la letra se insertaran; **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

   Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, además, dadas las características físicas del área y la cercanía con el Océano Pacifico, se advierte que tales actividades son tendientes a la realización de un obras de desarrollo inmobiliario inmerso en un ecosistema costero[10] con presencia de vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 15 de 15 del acta de inspección de referencia.

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, [redacted] manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de doce de abril de dos mil dieciocho. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

---

[10] Un ecosistema costero se define como el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, lo cual incluyen ecosistemas terrestres (por ejemplo, los sistemas de dunas), áreas donde el agua dulce y el agua de mar se mezclan (estuarios), y las áreas costeras cercanas al litoral. En general la zona costera es aquella que abarca desde menos de 200 metros de profundidad en el mar, hasta 100 kilómetros tierra adentro, o 50 metros de elevación (lo que esté más cerca del mar), incluyendo una amplia variedad de hábitats que pueden contener (como estuarios, manglares, lagunas costeras, "praderas" marinas y "bosques" de macroalgas) sirven como refugio y área de alimentación para muchas especies de crustáceos, moluscos, peces y aves, algunas de ellas de interés comercial. Otros hábitats, como acantilados y zonas rocosas, bahías, ensenadas, playas, dunas y marismas, desempeñan un papel importante en el ciclo de vida de una diversidad de peces, moluscos y aves migratorias (Lara-Lara, J.R., et al. 2008. Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales, en Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México (Conabio), México, pp. 109-134.).
En concordancia con la anterior definición, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que se adicionó una fracción XIII Bis al artículo 3° de dicha Ley, misma que define los Ecosistemas Costeros, lo que se indica como referencia, ya que al momento de la visita de inspección origen de este expediente aún no estaba vigente.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

1. De lo manifestado en el escrito recibió en esta Delegación el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se determina lo siguiente.

La persona interesada manifestó lo siguiente:

> *"...no cuento con los permisos y documentos requeridos, ya que por desconocimiento no realice los trámites correspondientes ante la SEMARNAT y en su momento obtuvo solo los permisos solicitadas por las autoridades locales del Municipio de Santa María Colotepec [...]* ***"renuncio en este momento al derecho que me otorga la ley para presentar pruebas, alegatos y con ello allanarme al procedimiento administrativa"*** *correspondiente..."* (Sic.).

De dicha manifestación se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que de la misma se advierte un reconocimiento expreso por parte de la persona interesada de haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de doce de abril de dos mil dieciocho, por los cuales se le instauró el presente procedimiento administrativo, reconociendo que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

> ***"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.-*** *La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.[11]"*

Ahora bien, en relación con el escrito de cuenta, [redacted] consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las violaciones previstas en los

[11] Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625, visible en la pág. 17

artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

> ***"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.[12]"***

> ***"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.*** *El artículo 345del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[13]"***

[12] *Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.*
[13] *Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época,Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de las conductas infractoras que se le imputan a [redacted] en el presente procedimiento administrativo, aunado a su renuncia expresa al término probatorio, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por cuando a la documental pública exhibida en su escrito de cuenta, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en copia simple de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de [redacted] con clave de elector número [redacted] acredita que el interesado está inscrito en el Registro Federal de Electores, que es ciudadano mexicano con derecho al voto; sin embargo no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

2. En relación con las obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales observadas al momento de la visita de inspección de doce de abril de dos mil dieciocho, detalladas en el Considerando II de esta resolución, de autos se acredita que se ejecutan en un terreno forestal con las siguientes características físicas y biológicas: Terreno de forma irregular y accidentada a manera de loma, con pendientes que van de 10 hasta 25%, con una capa de suelo orgánico de 3 hasta 5 centímetros de espesor, donde crece y se desarrolla de manera densa vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo, y herbáceo; por la floración, presencia de frutos, así como características de tallo, ramas, hojas y espinas, se identificaron las especies conocidas como: Cojón de caballo (*Cochlospermum vitifolium*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), claverita o venenillo (*Thevetia thevetiodes*), tepehuaje (*Lysiloma acapulcenisis*), pendeno (*Jacquinia Macrocarpa*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), palo mulato (*Bursera simaruba*), copal (*Bursera Glabrifolia*), copalillo, higos, con altura variable entre 2 hasta 6 metros, y diámetro variable de 5 hasta 25 centímetros; de igual forma, en el sotobosque se observó la presencia de vegetación secundaria como nopales (*opuntia sp.*) y vegetación arbustiva y herbácea; con las siguientes colindancias: Del lado Sur con el Océano Pacifico, a 1 kilómetro lineal se observó la presencia de playa y arena, con dunas costeras vegetación herbácea conocida como riñonina (*Ipomoea Pes-Caprae*) y pastos, así como fauna silvestre; dada las condiciones del lugar de temperatura (temperatura en el ambiente de 34 grados centígrados, altura sobre el nivel del mar a 60 metros sobre el nivel del mar y las especies forestales presentes, se sabe que este sitio corresponde a un área forestal de selva baja caducifolia con interrelación de un ecosistema costero; por lo tanto, el estado base[14] del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, es que previo a la ejecución de las obras y actividades de referencia, tal lugar estaba cubierto de la misma vegetación antes citada.

[14] Según la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 2 fracción **VIII.** Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

SECRETARÍ
Y RECUR
PROCUR
PROTE
DELEG

Derivado de las obras y actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, así como del estado en que se encuentra el predio inspeccionado, se concluye que previo a las actividades de construcción se realizaron actividades de remoción y despalme[15] de la vegetación que cubría originalmente el predio (preparación del sitio), en donde se observó la construcción de las obras.

En consecuencia, para la ejecución de las obras y actividades en comento, durante la preparación del sitio y construcción de dichas obras, se realizó la remoción de la vegetación forestal detallada en el párrafo que antecede, modificando con ello la vocación natural de las áreas o terrenos forestales, actualizando la definición legal de cambio de uso de suelo previsto en el artículo 3° fracción I Ter del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental[16]; en consecuencia, se acredita plenamente que realizó obras y actividades de cambio de uso del suelo en áreas forestales, ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que previo a la ejecución de obras y actividades en cita debió obtener la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cuenta con dicha autorización; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Asimismo, se acreditó que las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución corresponde a un desarrollo inmobiliario, relativo a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo urbano y de servicios, tal y como se acreditó en los Considerandos II y III de esta resolución administrativa.

Referente a la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que en relación con las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección de doce de abril de dos mil dieciocho, detalladas en el Considerando II de esta resolución, de autos se acredita que se ejecutan en un terreno ubicado a 1 kilómetro en línea recta, de la playa y Océano Pacífico, y a 60 metros sobre el nivel del mar; por lo cual, derivado de su cercanía con el Océano, corresponde a un ecosistema costero con vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Asimismo, es un hecho notorio que el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, corresponde a un municipio costero, así como que el lugar inspeccionado

[15] Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal
[16] **Cambio de uso de suelo:** Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

en el expediente en el que se actúa se ubica dentro de dicho municipio, específicamente en la Agencia de Policía Mazunte.

Lo expuesto concuerda con el estudio denominado "Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales" (Autor responsable José Rubén Lara-Lara, que forma parte del estudio denominado Capital Natural de México, Volumen I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México[17] (visibles en los Links del portal de internet: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/conocimientoActual.html, y http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%20I/I04_Losecosistemascos.pdf), en el que en la sección 4.2 denominado "Ecosistemas Costeros" del estudio referido define los ecosistemas costeros:

> *"4.2 ECOSISTEMAS COSTEROS*
> *La zona costera mexicana es el espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera (Fig. 4.1), constituido por a] una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a estos, con influencia costera alta y media; b] una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por la isóbata de los –200 m, y c] una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras."* (Sic.).

Definición a la que se recurre ante la indefinición legal de ecosistemas costeros en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, y acorde a lo asentado por el personal actuante en el acta de inspección de doce de abril de dos mil dieciocho[18]; **con lo que se acredita y concluye que se ubica en un ecosistema costero.**

Aunado a lo anterior, también se acredita que las obras y actividades detalladas en el considerando II de esta resolución corresponden a un desarrollo urbano y de servicios; en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Por último, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil dieciocho, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está

---

17 Conabio. 2008. Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México, Capítulo 4 "Los ecosistemas costeros, insulares y epicontinentales", páginas 109 a 134.

18 En concordancia con la anterior definición, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que se adicionó una fracción XIII Bis al artículo 3° de dicha Ley, misma que define los Ecosistemas Costeros, lo que se indica como referencia, ya que al momento de la visita de inspección origen de este expediente aún no estaba vigente.

obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [redacted] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades en comento, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18 de doce de abril de dos mil dieciocho, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que los desvirtúen.

3. En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[19], mismo que para mayor comprensión se cita:

> ***"Artículo 11***
> ***Derecho a un Medio Ambiente Sano***
>
> *1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
> *2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"* (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y

[19] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [redacted] incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."* [20]

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> ***"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.*** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."* [21]
> Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de

---

20 *Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686,*

21 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 005, de treinta de abril de dos mil dieciocho, se advierte que a[redacted] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que a[redacted] fue emplazados, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por [redacted] en el lugar con la coordenada de referencia [redacted] Municipio de Santa María Colotepec Distrito de Pochutla, Oaxaca; al haber realizado **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario,** así como **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afectan los ecosistemas costeros, por la preparación del sitio y construcción de un desarrollo Urbano y de servicios**, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por parte de la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 fracciones VII y IX, 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

párrafo, incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la citada Ley.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:
En el caso particular es de destacarse que se consideran graves las violaciones en que incurrió el infractor, en razón de que no se acreditó, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, se concluye que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que los interesados estaban llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales descritas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la vegetación natural de selva baja caducifolia, con especies conocidas como: Cojón de caballo (*Cochlospermum vitifolium*), mala mujer (*Cnidoscolus multilobus*), claverita o venenillo (*Thevetia thevetiodes*), tepehuaje (*Lysiloma acapulcenisis*), pendeno (*Jacquinia Macrocarpa*), cuachalala (*Amphipterygium adstringens*), palo mulato (*Bursera simaruba*), copal (*Bursera Glabrifolia*), copalillo, higos, en el sotobosque[22] con presencia de vegetación secundaria como nopales (*opuntia sp.*) y vegetación arbustiva y herbácea; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y

[22] Área de una vegetación forestal que crece más cerca del suelo, por debajo del dosel vegetal. La vegetación del sotobosque consiste en una mezcla de plántulas y arboles jóvenes, así como arbustos de sotobosque y hierbas.

microbiótica en el sitio.

- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, conforme a lo regulado en los artículos 7° fracción XIII[23] de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2° fracciones XI[24] y XII[25] de su Reglamento;
- ✓ Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:
  - La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
  - La generación de oxígeno;
  - El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
  - La modulación o regulación climática;
  - La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
  - La protección y recuperación de suelos;

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 7° fracción XXXIX[26] de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; servicios ambientales que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies, generan beneficios a la población.

Lo expuesto, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales[27] por la remoción de la

[23] **Degradación:** Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.
[24] **Degradación de tierras:** disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.
[25] **Degradación de suelos:** proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.
[26] **Servicios ambientales:** Los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.
[27] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo3°, fracción **XXX.- Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre; fracción **XV.- Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Asimismo, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localizan en un ecosistema costero con vegetación forestal de selva baja caducifolia.

Las obras y actividades detalladas en el acta de inspección que originó el presente asunto, también generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizan en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas;
- ✓ La generación de residuos sólidos urbanos desde las etapas de preparación del sitio y construcción, incluso en su operación y mantenimiento;
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología;
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- ✓ Disminuyó la calidad del aire (conforme a lo señalado en párrafos que anteceden);
- ✓ La generación de ruido durante la preparación del sitio y construcción de las obras y actividades de referencia;
- ✓ La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las obras que corresponde a infraestructura permanente;
- ✓ No se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros, que juegan un papel importante en el medio ambiente, por las obras ejecutadas en el lugar inspeccionado;
- ✓ Aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales perturban y modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina, las cuales interactúan en los ecosistemas costeros, especies que necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello es necesario su conservación para lograr un óptimo desarrollo de las mismas.

Por lo expuesto, y al no contar la persona infractora con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del

incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación y mantenimiento de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico; considerando la vegetación existente en las colindancias del lugar inspeccionado, así como la observada dentro de las obras y actividades detalladas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, se sabe que su estado base era que en el mismo lugar existía vegetación de selva baja caducifolia descrita en líneas que anteceden; la cual fue removida durante los trabajos de preparación del sitio para habilitarlo e iniciar la construcción de las obras de referencia; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia es la remoción de la vegetación que en el lugar objeto de la visita existía antes de la preparación del sitio para la construcción de dichas obras (daños directos a la vegetación), es decir por la ejecución de las obras y actividades ejecutadas por la persona interesada, descritas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución; asimismo, se produjeron daños a los demás elementos naturales, como suelo, agua, aire y paisaje derivado de una cadena causal, tal y como se describió en el presente inciso A).

De lo que se tiene que hay daño al ambiente[28], derivado de que se acredita la pérdida del recurso y elemento natural denominada vegetación forestal por su remoción, así como el deterioro, menoscabo y afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporciona la vegetación forestal; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, así como el implementar las

[28] Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por todo lo anterior, es factible concluir que existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; lo anterior sustentado en los daños ocasionados al ambiente, lo que produjo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos que interactúan en dicha zona.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente del contenido del acta de inspección de doce de abril de dos mil dieciocho, del que se sabe que es originario de Bajos de Chila, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con domicilio en [redacted]

Asimismo, del acta de referencia se sabe que [redacted] es propietario de las obras ejecutadas en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Concatenando lo antes expuesto, se acredita que la persona interesada es propietaria de las obras construidas en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, así como que es responsable de su ejecución; de lo que se colige que tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la construcción de dichas obras representan.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora es de la mínima a la media de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan

simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:
De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, relativos a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo habitacional, consistente en un desarrollo urbano y de servicios, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la remoción de vegetación que existía en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas obras y actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales y ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente o descuido las multicitadas obras y actividades en áreas forestales y ecosistemas costeros.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la remoción de vegetación y construcción de obras en áreas forestales y ecosistemas costeros; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana que de forma voluntaria realizó las referidas obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos O) fracción I, y Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $80.60 (OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. [29]***"***

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. [30]***"***

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. [31]***"***

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones cometidas por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 fracciones VII y IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° primer párrafo incisos O) fracción I, y Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

[29] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[30] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[31] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

a) Una multa de $72,540.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario** en una superficie de **73,961.15 metros cuadrados**, en el lugar con la coordenada de referencia [redacted] Municipio de Santa María Colotepec Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en los Considerando II y III de la presente resolución.

b) Una multa de $72,540.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, relativos a la preparación del sitio y construcción de obras de desarrollo urbano y de servicio** en el lugar con la coordenada de referencia [redacted] Municipio de Santa María Colotepec Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Haciendo una multa total por la cantidad de $145,080.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,800 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en

las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

c) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la Ley citada en último término en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto **se impone como sanción a** [redacted] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, lugar donde se realizan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución (Apertura de brechas principal y secundarias, y ramales dentro de vegetación forestal, que conforman un circuito de manera circular, brechas secundarias o ramales de manera paralela), en el lugar con coordenadas de referencia UTM [redacted] Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la Clausura de referencia; misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el ocho de mayo de dos mil dieciocho, condicionado su levantamiento hasta que el infractor, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

> **ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

Lo determinado, a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, **se ordene el retiro de los sellos de clausura**.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

1. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil dieciocho, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, lugar donde se realizan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución (Apertura de brechas principal y secundarias, y ramales dentro de vegetación forestal, que conforman un circuito de manera circular, brechas secundarias o ramales de manera paralela), en el lugar con coordenadas de referencia [redacted] Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la Clausura citada; ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el ocho de mayo de dos mil dieciocho; **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

2. Por lo expuesto en el numeral que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que el infractor no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil dieciocho, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la

presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

3. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil dieciocho, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO del emplazamiento de treinta de abril de dos mil dieciocho; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [redacted] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, **deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II** de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 4,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 40,000 metros cuadrados (CUATRO HECTÁREAS)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener

la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º incisos O) fracción I y Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas **con anterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.**

4. **Presentar ante esta Delegación EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando se justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

a) Una multa de $72,540.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso O) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario** en una superficie de **73,961.15 metros cuadrados**, en el lugar con la coordenada de referencia [redacted] Municipio de Santa María Colotepec Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detallados en los Considerando II y III de la presente resolución.

b) Una multa $72,540.00 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo inciso Q) primer párrafo del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, relativos a la preparación del sitio y construcción de obras de desarrollo urbano y de servicio**, en el lugar con la coordenada de referencia [redacted] Municipio de Santa María Colotepec Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos detalladas en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Haciendo una multa total por la cantidad de $145,080.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,800 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $80.60 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

$80.60 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil dieciocho, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

c) De conformidad con los artículos 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 55 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Impacto Ambiental; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en los términos de las consideraciones vertidas en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución, se impone como sanción a [redacted] la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para actividades de desarrollo inmobiliario, así como obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, lugar donde se realizan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución (Apertura de brechas principal y secundarias, y ramales dentro de vegetación forestal, que conforman un circuito de manera circular, brechas secundarias o ramales de manera paralela), en el lugar con coordenadas de referencia UTM [redacted] Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca; así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la Clausura de referencia, misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el ocho de mayo de dos mil dieciocho, condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada del documento que contenga autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción I y Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuarios.
Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN:
AV. INDEPENDENCIA No. 709, ALTOS, COL. CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. C.P. 68000. TEL. 01 951 5160078.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0019-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004.

con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOVENO. En los términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A** [redacted] en el domicilio ubicado en calle [redacted] con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE. - - - - - -

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

ENVIRGL/rcrc